

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Verbal
Rad. No. 1100140030 61 2018 00225 00
De: Ramon Ortiz Avendaño
Contra: Sonia Clemencia Ávila Reyes y otro

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en providencia de fecha 13 de enero de 2023 (fl.4 cd 2), mediante el cual confirmo el auto de primera instancia de fecha 26 de octubre de 2020 (cd principal).

En consecuencia, de lo anterior, secretaría actualice el oficio No. 2021-1254 del 30 de julio de 2021 y proceda con su trámite ante la entidad correspondiente.

Así mismo proceda con la elaboración de la condena en costas decretada por el Juzgado de segunda instancia vista a folio 4 del cuaderno 2.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 35 fijado hoy 17 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86758c397763d38eeb2304eff3094015a1cc5e523424699f933d72fa739a2f07**

Documento generado en 16/04/2024 01:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Pertenencia – Reconvención Reivindicatorio

No. 1100140030 11 2023 00322 00

De: José Alberto Santana Mahecha y otros

Contra: Juan Bautista Martínez y otro

Teniendo en cuenta que se subsanó oportunamente la demanda de reconvención que propuso la demandada en el proceso principal y como quiera que dicho libelo se ajusta a lo previsto en el artículo 371 y ss del Código General del Proceso, se dispone:

1. Admitir la demanda Reivindicatoria de Dominio instaurada por **Juan Bautista Martínez** en contra de **José Alberto Santana Mahecha, Juan Guillermo Santana Mahecha y Valentina Santana Mahecha**.
2. En consecuencia, una vez se notifique el curador ad litem en el proceso principal se correrá traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de veinte (20) días.
3. Tramítese por el procedimiento verbal con apoyo en lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.
4. Notifíquese esta providencia a la parte demandada por estado, conforme lo establece el inciso final del artículo 371 del C.G.P.
5. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que en auto de esta misma fecha se reconoció personería al abogado de la parte pasiva para tramitar el proceso principal y de reconvención.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ (2)

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 35 fijado hoy 17 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b05da03a885bfe89ddf86ae2bc57c79a5a530760e3fb8dd1991ed1d0223ecc7**

Documento generado en 16/04/2024 01:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 61 2024 00113 00
De: RCI Colombia S.A.
Contra: Ricardo Alfredo Vargas Arias

En atención al anterior informe secretarial y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el numeral 1.2. del auto de fecha 1 de diciembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

“Como quiera que se incumplió el contrato de Garantía Mobiliaria de adquisición sin tenencia celebrado entre RCI Colombia S.A. y Ricardo Alfredo Vargas Arias, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho resuelve:”

En lo demás el auto quedara incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ

JUEZ (2)

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 35 fijado hoy 17 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bef7b414062743bd8465018732de5ff6fa00cf402168372e6c8172d6d5e8c7**

Documento generado en 16/04/2024 01:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Ejecutivo
Rad. No. 1100140030 61 2023 00238 00
De: Banco de Occidente
Contra: David Alexander Vargas Beltrán

Que por auto del 24 de julio de 2023, se profirió mandamiento de pago a favor de Banco de Occidente y en contra de David Alexander Vargas Beltrán, por las sumas contenidas en el pagaré báculo de la ejecución

Por otra parte, el demandado se notificó de la orden de apremio personalmente conforme lo señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y término previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$5'660.000 M./l. Líquidense por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ (2)

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 35 fijado hoy 17 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3644ba77d1a39ca7e2a7e06548b623eb4ba444de70d87e8842578ddd25cc8b3f**

Documento generado en 16/04/2024 01:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 61 2023 00673 00
De: Empresarios Consultores Ltda.
Contra: Angelica María Henao Cárdenas

Como quiera que la parte demandada, se notificó en los términos del artículo 8 de la Ley 213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

- 1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$3.360.000.00 M./l. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ

JUEZ

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 35 fijado hoy 17 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ff55c83f4a90ad2c766ad12e66d2dd73fe361cb4fb60b61144dbb055b911a9**

Documento generado en 16/04/2024 01:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Pago Directo- Garantía Mobiliaria
Rad. No. 1100140030 61 2019 02001 00
De: Bancolombia S.A.
Contra: Freddy Alonso Varela Londoño

Agréguese a autos el acta de inventario del vehículo identificado con placa IOT437, adosada por el apoderado judicial de la parte demandante vista a folio 3, puesto a disposición del parqueadero CAPTUCOL en la ciudad de Medellín.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

- 1.- Conforme el Decreto 1835 de 2015 se da por terminado el presente asunto.
- 2.- Por secretaria elabórese oficio dirigido a la Policía Nacional –Sijin división automotores, para que procedan con la cancelación de la medida de aprehensión del vehículo de placas IOT437.
- 3.- Por otro último, ofíciase al parqueadero Captura de Vehículos CAPTUCOL de la ciudad de Medellín, para que se sirvan hacer entrega del automotor en mención, a Bancolombia S.A., quien designara persona autorizada para recibirlo. Ofíciase.
- 4.- Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 35 fijado hoy 17 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72244f7c1e32b30b93b4797034c1b2e49dc001ea0dbbdb29a4f79649a8ffcc26**

Documento generado en 16/04/2024 01:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Pago Directo Garantía Mobiliaria
Rad. No. 1100140030 61 2024 00142 00
De: Finanzauto S.A. BIC
Contra: Autoroyal S.A.S.

En virtud del memorial que obra a folio 4 del expediente digital, por medio del cual se solicita la terminación del trámite de aprehensión y entrega del vehículo de placas **KWU-534** por cuanto, se dio el pago parcial de la obligación por el deudor garante con prórroga del plazo, el Juzgado accederá a la solicitud.

En este orden de ideas se,

Resuelve:

Primero: Declarar la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **KWU-534** dentro del trámite de la referencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión del automotor de placas **KWU-534**. Oficiase a las autoridades correspondientes.

Tercero: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 35 fijado hoy 17 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e7ee281e975789d2d916d2461d6120ec828303d0d526b146964e71fe70d4fc**

Documento generado en 16/04/2024 01:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 61 2023 00445 00
De: Cobrando S.A.S.
Contra: Hugo Gómez Pachón

Como quiera que la parte demandada, se notificó personalmente de la orden de apremio, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

- 1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$1.800.000.00 M./l. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ

JUEZ

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 35 fijado hoy 17 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8934a4998a59771cf7ee95589f6e97816afe91ce31091628030230bb3ab9fc83**

Documento generado en 16/04/2024 01:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Ejecutivo
Rad. No. 1100140030 61 2023 00837 00
De: BBVA S.A.
Contra: Marylin Paola Quiñones López

Atendiendo la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir un numero de pagaré del auto de fecha 15 de enero de 2024, mediante el cual libró mandamiento de pago, el cual quedara así:

“Pagaré No. 0479600272752”.

En lo demás el auto quedara incólume.

Se requiere a la parte actora para que notifique la presente providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 35 fijado hoy 17 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db5241457f15dfdb15b53d66cc093be83dd226719a3b00fa32128669633c0d5**

Documento generado en 16/04/2024 01:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Ejecutivo
Rad. No. 1100140030 61 2024 00020 00
De: Scotiabank Colpatria S.A.
Contra: Wilson Díaz Sánchez

Que por auto del 24 de enero de 2024, se profirió mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A. y en contra de Wilson Díaz Sánchez, por las sumas contenidas en los pagarés báculo de la ejecución

Por otra parte, el demandado se notificó de la orden de apremio personalmente conforme lo señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y término previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$3'285.000 M./l. Liquidense por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 35 fijado hoy 17 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9052a0d3a2bd009f605b082d79da1313db508ebf871d4373f7f720e156c5e7d4**

Documento generado en 16/04/2024 01:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Ejecutivo
Rad. No. 1100140030 52 2023 00511 00
De: Itaú Colombia S.A.
Contra: Edgar Eduardo Millares Rodríguez

Que por auto del 12 de julio de 2023, se profirió mandamiento de pago a favor de Itaú Colombia S.A. y en contra de Edgar Eduardo Millares Rodríguez, por las sumas contenidas en el pagaré báculo de la ejecución

Por otra parte, el demandado se notificó de la orden de apremio personalmente conforme lo señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y término previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$2'190.000 M./l. Liquidense por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ (2)

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 35 fijado hoy 17 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b4705ee53d60d837cbef3940e1d6289c856b4ef6a05ee8ec94395257c7dd58**

Documento generado en 16/04/2024 01:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Ejecutivo
Rad. No. 1100140030 61 2023 00439 00
De: Grupo Jurídico Deudu S.A.S.
Contra: Edisson Emilio Gamboa Guzmán

Que por auto del 21 de septiembre de 2023, se profirió mandamiento de pago a favor de grupo Jurídico Deudu S.A.S. como endosatario en procuración del Banco Davivienda S.A. y en contra de Edisson Emilio Gamboa Guzmán, por las sumas contenidas en los pagarés báculo de la ejecución.

Por otra parte, la demandada se notificó de la orden de apremio por aviso conforme lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 ibidem. En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y término previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$2'250.000 M./l. Líquidense por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 35 fijado hoy 17 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda1e55db6e1372c8e3347ee912a8625d8813a6019aaa6fdb02b981d37171f1**

Documento generado en 16/04/2024 01:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Ejecutivo

Rad. No. 1100140030 61 2023 00239 00

De: Banco de Occidente

Contra: Alexander Forero Molano

Que por auto del 4 de octubre de 2023, se profirió mandamiento de pago a favor de Banco de Occidente y en contra de Alexander Forero Molano, por las sumas contenidas en el pagaré báculo de la ejecución

Por otra parte, el demandado se notificó de la orden de apremio personalmente conforme lo señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y término previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$3'450.000 M./l. Liquidense por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ**

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 35 fijado hoy 17 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9c08b7e8c0d3f141c5b14e9fa9566564d641ce3d31b3d373925e24764c91a6**

Documento generado en 16/04/2024 01:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003061 **2024 00063 00**

De: BBVA Colombia S.A.

Contra Mónica Yulieth Martínez Salgado

Subsanada en tiempo la demanda y teniendo en cuenta que reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y se cumplen con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de menor cuantía de PRIMERA INSTANCIA a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA Colombia**, contra **Mónica Yulieth Martínez Salgado** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No 900718068-8

1.1. Por concepto de capital de 6 cuotas no pagadas desde el 29 de julio de 2023 al 29 de diciembre de 2023, incorporadas en el pagaré báculo de la ejecución, discriminadas de la siguiente manera:

FECHA	VALOR
29/07/2023	\$1.521.429.00
29/08/2023	\$1.521.429.00
29/09/2023	\$1.521.429.00
29/10/2023	\$1.521.429.00
29/11/2023	\$1.521.429.55
29/12/2023	\$1.521.428.55

1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$13.760.737.64 por concepto de intereses de plazo de las anteriores cuotas.

1.4. Por la suma de \$118.671.426.00 por concepto de capital insoluto de la obligación, de conformidad con lo señalado en el documento báculo de la ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la abogada Blanca Flor Villamil Florián, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ

JUEZ

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 35 fijado hoy 17 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5eb55762b40133d52923d41b05a82a8f9b6d277851c804ee36ff4e7216822f1**

Documento generado en 16/04/2024 01:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003061 2024 00072 00
De Teresa de Jesús Acevedo
Contra Carolina Mora Peña.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, en consecuencia, el Despacho, resuelve:

1.- Rechazar la demanda.

2.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma digital, no hay lugar a devolución, por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 35 fijado hoy 17 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23caef9bad43ca4e9a1c49aed60c603481b03833c2a32b51fdd64bd9659bd92**

Documento generado en 16/04/2024 01:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Despacho Comisorio
Rad. No. 1100140030 61 2023 00580 00
De: Coltefinanciera S.A.
Contra: Jorge Iván Becerra Vélez y otro

Teniendo en cuenta la petición obrante a folio 7 de esta encuadernación, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste si llegó a algún acuerdo con la parte demandada. En caso de guardar silencio se fijará nueva fecha para llevar a cabo la diligencia encomendada.

Cumplido el término anterior, secretaria ingrese las presentes diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 35 fijado hoy 17 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82da5b2909c90ed13741fea06b76406b08816fa58a460de7947338718d7c4dd5**

Documento generado en 16/04/2024 01:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Ejecutivo
Rad. No. 1100140030 61 2023 00819 00
De: Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG
Contra: Alexander Zaretsky Cristo

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, conforme a la manifestación realizada por el aquí demandante, por secretaría ofíciase al Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva indicar si en esas dependencias cursa el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor Alexander Zaretsky Cristo. Lo anterior a efectos de dar aplicación a lo normado en los artículos 564 y ss del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 35 fijado hoy 17 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fad24d73143dc9c5962096977c7640887b1436709b78012dc7f993bc7ff4c30**

Documento generado en 16/04/2024 01:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Ejecutivo
Rad. No. 1100140030 61 2023 00489 00
De: Banco BBVA
Contra: Martin Alejandro Alarcón Beltrán

El despacho de conformidad con lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante quien tiene la facultad de recibir, en el escrito que antecede (fl. 8), de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: No se decreta el desglose del título base del recaudo ejecutivo, en razón a que el presente asunto fue radicado de manera virtual.

CUARTO: En caso de obrar dineros producto de embargo, entréguese a la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 35 fijado hoy 17 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ff0db5f9cea428319b9e762037205cea94d1dee1602f7798a3bccd1e1d0e13**

Documento generado en 16/04/2024 01:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Pago Directo Garantía Mobiliaria
Rad. No. 1100140030 61 2023 00666 00
De: Finanzauto S.A. BIC
Contra: Yonatan Cabanzo Angulo

En virtud del memorial que obra a folio 8 del expediente digital, por medio del cual se solicita la terminación del trámite de aprehensión y entrega del vehículo de placas **LJS-695** por cuanto se prorrogó el plazo de la obligación del plazo, el Juzgado accederá a la solicitud.

En este orden de ideas se,

Resuelve:

Primero: Declarar la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **LJS-695** dentro del trámite de la referencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión del automotor de placas **LJS-695**. Oficiése a las autoridades correspondientes.

Tercero: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 35 fijado hoy 17 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cc805ec387e1ceb3a8d1256d64bf958a32f91d07d4f26894a188bca44ba175**

Documento generado en 16/04/2024 01:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Pago Directo Garantía Mobiliaria
Rad. No. 1100140030 61 2023 00775 00
De: Bancolombia S.A.
Contra: María Angelica Mendoza Sánchez

En virtud del memorial que obra a folio 9 del expediente digital, por medio del cual se solicita la terminación del trámite de aprehensión y entrega del vehículo de placas GZU-987 por cuanto, se dio el pago total de la obligación por el deudor garante, el Juzgado accederá a la solicitud.

En este orden de ideas se,

Resuelve:

Primero: Declarar la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa GZU-987 dentro del trámite de la referencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión del automotor de placas GZU-987. Oficiése a las autoridades correspondientes.

Tercero: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 35 fijado hoy 17 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75493f67a04d1151c3fcf227ed090b8aec33684a6711f91eab408d5d6cd353**

Documento generado en 16/04/2024 01:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 52 2023 00495 00
De: Banco de Bogotá S.A.
Contra: Harold David López Ospina

No se atenderá la solicitud de levantamiento de medidas elevada por la pasiva, toda vez que, al tratarse el presente asunto de uno de menor cuantía, deberá actuar a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 35 fijado hoy 17 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a4ff4f600c070167a58a72220c062497636de0424e82ae16055bc30a50912a**

Documento generado en 16/04/2024 01:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 52 2023 00495 00
De: Banco de Bogotá S.A.
Contra: Harold David López Ospina

Como quiera que la parte demandada, se notificó personalmente, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

- 1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000.00 M./l. Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ

JUEZ (2)

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 35 fijado hoy 17 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6558e568a364cb79370b7030fe819180f6d8cda1e20a80ae489c5fdac23c27f**

Documento generado en 16/04/2024 01:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Interrogatorio
Rad. No. 1100140030 61 2023 00574 00
De: Soluciones de Infraestructura y Construcción Soinco S.A.S.
Contra: Rubén López

El despacho de conformidad con lo manifestado por la apoderada judicial de la sociedad convocante en el escrito que milita a folio 10, de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por desistimiento de las pretensiones de la prueba anticipada.

SEGUNDO: No se decreta el desglose de las documentales como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 35 fijado hoy 17 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4eaa20723fbe7e9e1a9a8d3da505f797a0b57afea5c48eca75bfca97a9685e**

Documento generado en 16/04/2024 01:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 15 2023 00394 00
De: Joaquín Alfredo Zamudio Sierra

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, resulta procedente relevar del cargo al liquidador designado, en su lugar se designa en los mismos términos del auto admisorio de este asunto a la señora Martha Luz Gómez Ortiz, quien puede ser notificado al correo electrónico marthagomez.consultores60@gmail.com, o a los abonados telefónicos Nos. 3112548022 o en la Calle 42 # 8A - 80 Oficina 501 de esta ciudad . Comuníquesele por el medio más expedito.

De otro lado, se reconoce personería para actuar al abogado Oskar Williams Muñoz Ortega como apoderado judicial de Bancolombia, en los términos para los efectos del poder conferido visto a folio 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 35 fijado hoy 17 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac667f549ab7ec5446b13d7abe76c77325c964322110c0ed3f158319df1e7e6**

Documento generado en 16/04/2024 01:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 52 2023 00457 00
De: Banco Davivienda S.A.
Contra: ATM Gas Natural S.A.S. y otro

Como quiera que la sociedad demandada, se notificó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

- 1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$4.800.000.00 M./l. Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ

JUEZ

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 35 fijado hoy 17 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbf5d9ad89554dc06fc926b999fe1164c45d6a77bff172d8bc2d36873822118**

Documento generado en 16/04/2024 01:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Ejecutivo
Rad. No. 1100140030 61 2023 00361 00
De: Bancolombia S.A.
Contra: Huber Nestor Cantin Sierra

Para los efectos legales, téngase por notificado al demandado, conforme lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien en el término conferido para contestar la demanda guardó silencio.

Ahora bien, en atención a la nota devolutiva adosada por la Oficina de Registro zona sur de esta ciudad vista a folio 14 de esta encuadernación, mediante la cual informa que no es posible aplicar la medida de embargo, en razón a que en la matrícula inmobiliaria no figura inscrita garantía real a favor del demandante; ha de advertir esta Juzgadora que la negativa de la inscripción no tiene fundamento legal alguno, toda vez que paso por alto que la entidad Conavi Banco Comercial y de Ahorros S.A., a quien se registra como acreedor con garantía real en la anotación 5 del certificado de tradición identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40441697, fue absorbida por la entidad financiera Bancolombia S.A., por lo tanto es quien funge actualmente como acreedora.

Por lo anterior, por secretaria ofíciase nuevamente a la Oficina de Registro correspondiente para que proceda con el embargo del bien inmueble. Ofíciase adjuntando la presente providencia.

Una vez, obre la medida de embargo a disposición de este Despacho, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 35 fijado hoy 17 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757f3cde4a1a79cc7dc711917e217164f6f042b364016a72fb8129e94829d3b3**

Documento generado en 16/04/2024 01:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 15 2023 00213 00
De: Systemgroup S.A.S.
Contra: Diego Omar Perdomo Macia

Como quiera que el curador designado en auto del 19 de febrero de 2024 no concurrió aceptar el cargo al cual fue designado, en su lugar se nombra al abogado Víctor Augusto Puello Martínez identificado con cedula de ciudadanía No. 7.451.798 y TP No. 40843, quien recibe notificaciones en la Carrera 78 H No. 57 A - 16 Sur Primer Piso Barrio Roma 4 Primer Sector en la ciudad de Bogotá D.C., a los buzones de los Correos Electrónicos carlosma_026@hotmail.com y ticoabogadovapr@hotmail.com, y Celular 312 464 66 50 - 319 281 31 91.¹.

Comuníquesele esta designación mediante telegrama, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se ha notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ

JUEZ

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 35 fijado hoy 17 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

¹ Ejerce habitualmente la profesión de abogado según se desprende de actuaciones que se adelantan en este Despacho Judicial.

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01a751761acd28ed0da1c2c747e514bae3fb84cf36b43acaae7b57a2937aadd**

Documento generado en 16/04/2024 01:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Despacho Comisorio
Rad. No. 1100140030 61 2023 00732 00
De: Creciendo LTDA
Contra: Inversiones Cargil S.A.S.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora en el escrito visible a folio 15 de esta encuadernación, el Despacho resuelve:

- 1.- Secretaría hágase la devolución inmediata del Despacho Comisorio No. 44 al Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad, para que proceda a lo de su cargo.
- 2.- Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 35 fijado hoy 17 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8af4aaec63f88675b4a7da51ddb3d0cea469735a2cd5ad9a2ec0437d5cf5ea4**

Documento generado en 16/04/2024 01:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 11 2023 00172 00
De: Sorany Osorio Osorio
Contra: José Miguel Gómez Chaparro

El despacho no tiene en cuenta la notificación aportada por la actora (archivo 015), toda vez que la misma adolece de los siguientes yerros:

- Se indica en la notificación que se trata de la que prevé el artículo 292 del C.G. del P., no obstante, al plenario no se acreditó la diligencia de que trata el artículo 291 ibidem; adviértase que la comunicación enviada a folio 012 refiere al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En el documento enviado el 23 de enero de 2024 no se cita el Juzgado donde cursa actualmente el proceso y además, se citó la dirección del despacho que lo conocía anteriormente; lo anterior pese a que la diligencia se intentó luego de que este despacho ya había avocado conocimiento. (26/09/2023).
- En el documento enviado se insta a que el demandado comparezca en el término de diez (10 días), a una dirección de un Juzgado que ya no tiene conocimiento del proceso que al Juzgado, cuando primero la notificación del artículo 292 idem no prevé ninguna invitación para que el demandado se notifique, pues dicho acto es la notificación en sí.
- Se indicó erróneamente el término para contestar la demanda, lo anterior si se tiene en cuenta que el proceso que aquí se ventila trata de un verbal de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ

JUEZ

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 35 fijado hoy 17 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faad996f8213d4c6ca8f3d067c60fee42731b470ba90e054c2bf4d55b37a4986**

Documento generado en 16/04/2024 01:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 11 2023 00463 00
De: SOS Contingencias S.A.S.
Contra: Inversiones JABG S.A.S.

El despacho de conformidad con lo manifestado por la apoderada de la parte actora y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: No hay lugar a decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo toda vez que la demanda fue presentada de manera electrónica.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ

JUEZ

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 35 fijado hoy 17 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915a29fa336c40f71cb22e99641c17fde522e4f344ae2b0c2111b257db142226**

Documento generado en 16/04/2024 01:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 52 2023 00406 00

De: Eludivia del Socorro Solano

Contra: Faustino Alfonso

Advierte el Despacho que en el presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo reglado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que cita: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*, pues se observa que, el presente proceso ha presentado irregularidades insalvables en su trámite, sobre todo al momento de proferir el auto del 18 de diciembre de 2023 .

Lo anterior, habida cuenta que, primero en el presente asunto no se ha registrado la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de la división y segundo no se ha decretado la venta deprecada en los términos del artículo 409 del C.G. del P.

Teniendo en cuenta las inconsistencias que ha presentado este proceso, el despacho dando aplicación a la *“teoría del antiprocesalismo”*, según la cual, *“los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes”*, y con miras a enderezar la presente actuación, dispone:

1. Dejar sin ningún valor ni efecto jurídico la providencia adiada el 18 de diciembre de 2023 (fl. 15) por medio de la cual se señaló fecha para llevar a cabo el remate del inmueble objeto de la división.

2. Requierase al demandante a fin de que se sirva acreditar el pago de los derechos ante la Oficina de Registro, a fin de poder requerir a dicha institución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ

JUEZ

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 35 fijado hoy 17 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7116672824205eba8739d2ce73200521605714b121f9dd37b5fb0a9f71afd21c**

Documento generado en 16/04/2024 01:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Pertenencia

No. 1100140030 11 2023 00286 00

De: Nidia Briñez Mosquera

Contra: Fanny Constanza Agudelo y otro

Como quiera que el curador designado en auto del 19 de febrero de 2024 no concurrió aceptar el cargo al cual fue designado, en su lugar se nombra a la abogada Cristina Santos Díaz identificada con cedula de ciudadanía No. 52.883.503 y TP No. 130217, quien recibe notificaciones en la carrera 56 No. 147-58 casa 88 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico CRISPYSANT8@GMAIL.COM, abonado telefónico 3003043993¹.

Comuníquesele esta designación mediante telegrama, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se ha notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Comuníquesele por el medio más expedito.

De otro lado por el interesado y teniendo en cuenta que este Despacho avocó conocimiento del presente asunto desde el 28 de septiembre de 2023, proceda a corregir la valla instalada en cuanto al nombre del despacho, por lo que de continuar con dicha denominación (juzgado de origen), contraviene lo normado en el literal (a) del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ

JUEZ

Hhpr

¹ Ejerce habitualmente la profesión de abogado según se desprende de actuaciones que se adelantan en este Despacho Judicial.

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 35 fijado hoy 17 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez
Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c5e24611e06c2125938ec6629f56fe6d2282dc5815ff1ff93b63862f1c2b2e**

Documento generado en 16/04/2024 01:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 11 2023 00415 00
De: Scotiabank Colpatría S.A.
Contra: Jorge Luis Ortega Tatis

Previo a decidir respecto de la cesión de crédito aportada, acredítese la existencia y representación legal del cesionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 35 fijado hoy 17 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0fdd2defa6e60b1cf02e970581fc59efaa090674158251dbff8090a6af865a**

Documento generado en 16/04/2024 01:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Resolución de Contrato
Rad. No. 1100140030 11 2023 00118 00
De: Jully Marcela Velásquez Corredor
Contra: Angelica María Celis Roa

Para todos los efectos téngase en cuenta el silencio guardado por la parte pasiva ante el traslado de la demanda.

En virtud de lo estatuido en el C.G.P., el Juzgado dispone:

Primero: Señalar la hora de las 9: 00 am del día 04 del mes de junio del año 2024, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 del C. G. del P.

Segundo: De otro lado de acuerdo con el numeral 10º del artículo 372 del ib., se decretan las siguientes pruebas:

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales: Las aportadas con la presentación de la demanda.

2.1.2. Interrogatorio de parte: A cargo de la demandada y de la demandante.

Tercero: Para el desarrollo de la audiencia indicada, se hace necesario precisar que acorde a lo normado en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022 y demás normas y acuerdos aplicables¹ al caso en concreto y las circunstancias actuales, la misma se adelantara de forma **VIRTUAL** a través de la aplicación o plataforma ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual serán informados por parte de la Secretaría del Juzgado, respecto de las condiciones y link por medio del cual accederán a la misma y que puede ser descargado en dispositivos electrónicos o móviles que han de contar con audio y video.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

¹ Acuerdo PCSJC24-10 del 15 de marzo de 2024 proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 35 fijado hoy 17 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a168715085b5988591210a4fce8addccfb825d51ab7f48717c1a55195baca3**

Documento generado en 16/04/2024 01:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Pertenencia

No. 1100140030 11 2023 00322 00

De: José Alberto Santana Mahecha y otros

Contra: Juan Bautista Martínez y otro

1.- Teniendo en cuenta que se encuentra inscrita la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble objeto de usucapión (fl. 12), y el apoderado de la parte demandante instaló la valla allegando las respectivas pruebas fotográficas (fl. 17), conforme la parte final del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., secretaría proceda a incluir el contenido de dicha valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y contabilice el término correspondiente.

2.- Por otro lado ofíciase las entidades Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) a fin de que informen sobre el cumplimiento de los oficios Nos. 845, 846 y 847 del 25 de mayo de 2023 radicado en esas dependencias personalmente el 14 de julio de 2023, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que la ley dispone para el caso. Ofíciase anexando los oficios en mención indicándoles que este Despacho tiene el conocimiento del presente caso. Ofíciase.

3.- Agréguese al expediente la respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro vista a folio 18 y téngase en cuenta para lo pertinente.

4.- Teniendo en cuenta que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 108 del C.G.P. y 10º de la Ley 2213 de 2022; de conformidad con el Artículo 47 y numeral 8 del artículo 375 del C. G. P., se designa como **CURADOR AD-LITEM** para que represente en juicio a las personas indeterminadas al abogado Jorge Hernan Casas Rodriguez identificado con cedula de ciudadanía No. 79.442.867 y TP No. 87.465.

Comuníquesele esta designación por el medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se ha notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. [Comuníquese al correo electrónico jorgecasasic@hotmail.com.](mailto:jorgecasasic@hotmail.com)

5.- Para todos los efectos legales, téngase por notificado al demandado tal como se evidencia del acta de notificación personal vista a folio 14, quien dentro del término correspondiente contestó la demanda (fl. 21), y presentó demanda de reconvenición. Contestación a la cual se le correrá el respectivo traslado una vez se notifique el

curador ad litem. En cuanto a la demanda de reconvenición se resolverá en auto aparte de esta misma data.

6.- Se reconoce personería al abogado Luis Hernando Medina Capote como apoderado de la parte pasiva, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ (2)**

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 35 fijado hoy 17 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4994f324d9fd6c741d37fa79cf823271e0db17d98daacabf0e6c127a4af2e0**

Documento generado en 16/04/2024 01:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 47 2023 00481 00
De: Reintegra S.A.S.
Contra: Juan Manuel Mejía Maldonado

Previo a decidir respecto de la solicitud de terminación, acredítese por el memorialista la facultad de recibir, en los términos del artículo 461 del C.G. del P.

Niegase el trámite de las solicitudes elevadas por el demandado, toda vez que en esta clase de trámite (menor cuantía) es indispensable actuar a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ

JUEZ

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 35 fijado hoy 17 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de09f5979f8947cff1fde6ba79469a5a8db3fe61160289f34cff1a5cd4780ca4**

Documento generado en 16/04/2024 01:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 47 2023 – 00263 00
De: Finanzauto S.A. BIC
Contra: Jhon Fredys Moreno Pérez

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, por parte del apoderado de la parte actora, el Juzgado resuelve:

1.- Dar por terminado el presente asunto.

2.- Por secretaria elabórese oficio dirigido a la Policía Nacional –Sijin división automotores, para que procedan con la cancelación de la medida de aprehensión del vehículo de placas URX770.

3.- Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 35 fijado hoy 17 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecff862e0d887ae6fc83440c8d15ff5bae244e01961ba03f60596ce7bd7d17**

Documento generado en 16/04/2024 01:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 11 2023 00241 00
De: Manuel Fonseca Pacheco
Contra: Consuelo Ramírez Rocha

No se tiene en cuenta la contestación de la demanda arriada por la pasiva por extemporánea.

Por secretaria ofíciase a la Alcaldía Local de Kennedy a fin de que indique las resultas del despacho comisorio librado en el presente asunto.

En firme el presente auto ingrese el proceso al despacho para continuar con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ

JUEZ

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 35 fijado hoy 17 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83093e281ff9d59177020e2302bea8712cd7636d6f2b9eb17aafecac7077cb1f**

Documento generado en 16/04/2024 01:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Despacho Comisorio
Rad. No. 1100140030 61 2023 00360 00
De: Bancolombia S.A.
Contra: Christian Mauricio Villarraga Arias

Teniendo en cuenta el silencio guardado por la parte actora a los requerimientos efectuados por este Despacho Judicial en providencias del 18 de diciembre de 2023 y 22 de febrero de 2024, el Despacho resuelve:

- 1.- Secretaría hágase la devolución inmediata del Despacho Comisorio al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que proceda a lo de su cargo.
- 2.- Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 35 fijado hoy 17 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18be525c15ce5ee82583ab523d0518f01d17ac92af5e6566a185d5905753c2cf**

Documento generado en 16/04/2024 01:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Ejecutivo con garantía real
No. 1100140030 60 2017 000814 00
De: A favor de la sucesión del señor Isidro Rodríguez Medina (+)
Contra: Eva Vega Muñoz

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, con fundamento en lo previsto en el numeral 3º del artículo 278 del CGP.

ANTECEDENTES

Los señores Isidro Rodríguez Lozano, María Inés Lozano de Rodríguez, Luz Marina Rodríguez Lozano, Clara Inés Rodríguez Lozano, María Elizabeth Rodríguez, Cesar Alfonso Rodríguez Lozano y Sixto Humberto Rodríguez Lozano como herederos del señor Isidro Rodríguez Medina, a través de apoderado judicial con fundamento en la Escritura Pública No. 2891 del 22 de diciembre de 2011 de la Notaría 4 del Circulo de Bogotá D.C. (fl. 7 a 14) promovió demanda en contra de la señora Eva Vega Muñoz, para obtener la adjudicación del inmueble objeto del gravamen hipotecario ubicado en la Carrera 26 No. 1 B 14 identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-176199 y en caso de oposición se librara mandamiento por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$55'000.000 por concepto del capital contenido en Escritura Pública No. 2891 del 22 de diciembre de 2011 de la Notaría 4 del Circulo de Bogotá D.C.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde el 5 de agosto de 2013 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los hechos que dieron origen a la controversia, pueden resumirse así:

La parte pasiva se obligó a pagar al señor Isidro Rodríguez Medina (Q.E.P.D.), la suma contenida en el Escritura Pública en mención y para garantizar el cumplimiento de la obligación constituyó hipoteca abierta de primer grado y a la fecha de presentación de la demanda se ha negado a efectuar los pagos correspondientes.

Señaló que el señor Isidro Rodríguez Medina (Q.E.P.D.), falleció en la ciudad de Bogotá y como da cuenta copia del auto de fecha 19 de julio de 2013 proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, se reconoció a los demandantes como herederos del causante, legitimándolos como demandantes en este asunto.

ACTUACION PROCESAL

La presente actuación correspondió por reparto al Juzgado 60 Civil Municipal de esta ciudad (folio 19), quien en auto de fecha 4 de octubre de 2017 inadmitió la demanda (fl. 21) a efectos de que el demandante aportara el medio magnético de

la copia de la demanda y sus anexos, sumado a allegar el certificado de tradición del inmueble no superior a un mes de expedición, el avalúo al que refiere el artículo 444 del C.G.P., y la liquidación del crédito a la fecha de la demanda.

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias del artículo 422 y 467 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago (fl. 30) y de él se ordenó su notificación y traslado, junto con el embargo del bien objeto de garantía real.

Mediante auto del 15 de febrero de 2018 (fl. 35), el Juzgado cognoscente, aclaró que la demanda fue instaurada por Isidro, Luz Marina, Clara Inés, María Elizabeth, Cesar Alfonso y Sixto Humberto Rodríguez Lozano quienes actúan en calidad de herederos del señor Isidro Rodríguez Medina y María Inés Lozano de Rodríguez.

Ante la notificación personal (fl. 38), la demandada a través de apoderada judicial (fl. 37) contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito (fls. 39-42) y presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago (fls. 43-45) alegando la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y la indebida acumulación de pretensiones establecidos en el artículo 100 del C.G.P.

Descorrido el traslado, el Juzgado mediante auto del 20 de septiembre de 2018 (fls. 53-54) revocó la providencia recurrida, inadmitiendo la demanda a efectos que la parte actora aportara: i) Registro civil de defunción de Isidro Rodríguez Medina, ii) Registro civil de nacimiento de los demandantes con el fin de acreditar la condición de herederos, iii) dirigir la demanda en favor de la sucesión del causante Isidro Rodríguez Medina.

Subsanada nuevamente la demanda, mediante providencia del 21 de marzo de 2019 (fl. 71), se libró mandamiento de pago a favor de la sucesión del señor Isidro Rodríguez Medina (Q.E.P.D.) y en contra de Eva Vega Muñoz, por las sumas de dinero que como capital se encuentran en la Escritura Pública No. 2891 base de la ejecución mas los intereses moratorios desde el 5 de agosto de 2013, ordenando el embargo del inmueble objeto de garantía real y la respectiva notificación a la contraparte (fl. 71).

Notificada personalmente la parte demandada (fl. 72), su apoderada judicial presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago bajo el argumento que se configuró la causal 5º del artículo 100 del C.G.P., consistente en ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (fls. 76-79) y contestó la demanda presentando excepciones de mérito (fls. 80, 111-117) consistentes en: i) falta de legitimación en la causa por activa, prescripción, temeridad y mala fe.

Descorrido el traslado del recurso de reposición por la parte actora (fl. 94), mediante auto del 15 de agosto de 2019 (fl. 103), el Juzgado mantuvo la decisión, negó el recurso de apelación y ordenó a la secretaría efectuar el control de términos para que la parte pasiva ejerciera el derecho a la defensa.

En la misma data, se fijó fecha para llevar a cabo el secuestro del bien inmueble objeto de garantía real, como quiera que se encontraba a disposición por la medida de embargo decretada (fl. 105). Adicionalmente, en auto aparte (fl. 106), se le advirtió al apoderado de la parte actora que el término de que trata el artículo 121 del C.G.P., se computaba a partir de la fecha en que se notificó la pasiva esto es desde el 4 de abril de 2019.

Descorrido el traslado de contestación de la demanda (fls. 122 a 130), mediante sentencia anticipada de fecha 16 de diciembre de 2019 (fls. 147 a 149), la autoridad judicial denegó las excepciones propuestas, decretó el remate del bien cautelado, ordenó practicar la liquidación de crédito y condenó a la parte pasiva en costas por la suma de \$2'200.000.

A su vez, la apoderada de la parte pasiva, interpuso recurso de apelación contra la decisión, correspondiéndole en segunda instancia al Juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad, quien en auto del 5 de noviembre de 2020 (fl. 19 cd. 2), dispuso declarar que en el presente asunto ocurrió el fenómeno de que trata el numeral 2º del artículo 121 del C.G.P., ordenando la devolución del expediente al Juzgado de origen, quien a su vez ordenó remitir el expediente a este Despacho Judicial en auto del 1 de diciembre de 2020 (fl. 159) y mediante oficio No. 2112 del 22 de julio de 2021 (fl. 160).

En auto del 9 de junio de 2022 (fl. 6 digital) obedeciendo y cumpliendo lo dispuesto en segunda instancia y conforme a la sentencia de tutela del 18 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado 7º Civil del Circuito de esta ciudad, se avocó el conocimiento de estas diligencias, se ordenó oficiar al Juzgado de origen para que remitiera el expediente físico entre otras decisiones.

Mediante auto del 29 de agosto de 2022 (fl. 14 digital), este Despacho resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la providencia del 14 de diciembre de 2017 mediante la cual se libró mandamiento de pago, procediendo a revocar la mencionada decisión y librando mandamiento de pago nuevamente a favor de la sucesión del señor Isidro Rodríguez Medina contra Eva Vega Muñoz y por el capital contenido en la Escritura Pública No. 2891.

Ante esta decisión la parte pasiva presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación (fl. 15 digital), bajo el argumento que el Despacho había omitido resolver la petición remitida el 26 de mayo de 2022 en la que solicitó declarar el desistimiento tácito.

En otro escrito (fl. 16 y 23 digital), la pasiva contestó la demanda proponiendo excepciones de merito consistentes en i) Caducidad de la acción cambiaria directa por operar el fenómeno de la prescripción y ii) Extinción de la acción ejecutiva por prescripción.

A su vez, el apoderado de la parte actora, presento escrito describiendo el recurso de reposición propuesto por la demanda (fl. 18 digital), el cual fue resuelto en auto del 16 de diciembre de 2022, manteniendo la decisión (fl. 21 digital).

De la misma forma y ante el traslado de la contestación de la demanda, la parte actora presentó escrito describiéndolo (fl. 29 digital).

Por lo tanto, encontrándose al Despacho las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponde, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., al no existir pruebas que practicar, se precluye la etapa probatoria, por lo tanto, procede el Despacho a proferir decisión de fondo que le compete dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa vicio que pueda invalidar lo actuado.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial, la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título valor o título ejecutivo.

A su vez, cuando se trata de juicios con garantía real, se debe memorar que el Código Civil regula lo concerniente a la hipoteca en los artículos 2432 a 2457, definiéndola no como un contrato sino como un derecho real sobre bienes raíces que se posean en propiedad o usufructo o sobre naves, precisamente porque al constituirse dicho gravamen se afecta el bien a favor del acreedor sin que necesariamente el propietario quede vinculado a la obligación, pudiendo aquél perseguirlo en manos de quien se encuentre, para que preferencialmente con el mismo o con el producto de su venta en pública subasta se le satisfaga la obligación.

Así, la hipoteca tiene por función primaria garantizar el cumplimiento de una obligación principal a la cual se accede, así la doctrina jurídica ha definido que la garantía de esta figura del derecho civil es una prestación de seguridad, es decir, un deber de certeza, certidumbre y seguridad frente a determinados riesgos cuya ocurrencia, efectos y consecuencias se cubren, amparan o garantizan.

Sin embargo, no se requiere que el acto de constitución de la hipoteca y el relativo al perfeccionamiento de la obligación que garantiza sean simultáneos o que aquélla sólo se predique de ciertos actos o contratos, puesto que a la luz de lo dispuesto por el artículo 2438 ibídem dicho gravamen puede otorgarse bajo cualquier condición y desde o hasta cierto día, pudiendo así mismo otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los negocios a que acceda.¹

Dicho lo anterior, habrá de revisarse la escritura pública No. 2891 del 22 de diciembre de 2011, para determinar que obligaciones intentaron respaldarse con la constitución de hipoteca sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 50C-176199 de la Oficina de instrumentos públicos, ubicado en la Carrera 26 No. 1B -14 de esta ciudad.

De cara al instrumento, visible en el expediente físico a folios 7 a 14 o a folio 2 digital se tiene que:

Página 1. Como otorgante figura: Eva Vega Muñoz, como propietaria del bien referido y en nombre propio. Y en favor de: Isidro Rodríguez Medina

Seguidamente, se establece en la cláusula primera: *“Que EVA VEGA MUÑOZ, obrando en su propio nombre, se constituye y se declara deudora del señor: ISIDRO RODRÍGUEZ MEDINA, por la suma de: CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55'000.000) MONEDA CORRIENTE, que de ella recibirá en dinero en efectivo, en calidad de mutuo o préstamo con intereses, una vez el presente instrumento se encuentre debidamente registrado.”*

¹ Si bien lo usual es que la hipoteca se constituya para garantizar obligaciones existentes, es válido que se otorgue antes o después de los contratos que ampare, sin embargo dado su carácter accesorio, si se otorga antes queda sujeta a la condición de que exista la obligación, toda vez que de no nacer ésta, la garantía carecerá de eficacia.

Mas adelante, en la escritura pública precitada las partes pactaron lo siguiente: **“SEGUNDO: Que se obliga(n) a pagar a su ACREEDOR, o a quien legalmente represente sus derechos la expresada suma de: CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55'000.000) MONEDA CORRIENTE, al vencimiento de doce (12) meses que se contarán a partir del día del desembolso del dinero por parte de la ACREEDORA al DEUDOR, lo cual se efectuará una vez el presente instrumento público se encuentre debidamente registrado y donde aparezca la presente hipoteca a su favor; plazo que podrá ser prorrogable de manera consecutiva a voluntad únicamente de la ACREEDORA, siempre y cuando el deudor se encuentre al día en el pago mensual de los intereses.”.** (Negrilla por el Juzgado).

Bajo el anterior supuesto, de manera clara se puede observar tanto de este instrumento público como del certificado de tradición del inmueble objeto de garantía, que la exigibilidad de la obligación comienza a regir desde el 4 de enero de 2013, toda vez que el registro de la garantía según la anotación 11 de dicho certificado data del 4 de enero de 2012, fechas a tener en cuenta para analizar las excepciones propuestas.

Así las cosas, no puede perder de vista la togada que defiende los intereses de la demandada, que luego de que una obligación se garantiza con un derecho real, como la hipoteca, el acreedor no persigue al deudor en sí mismo, sino al bien. Es decir, persigue la cosa que le fue puesta a disposición para que de darse el supuesto de la mora, con su remate se solucione o satisfagan los créditos pendientes.

Corresponde entonces a este Juzgado asumir el estudio de las excepciones formuladas consistentes en:

1). Caducidad de la acción cambiaria directa por operar el fenómeno de la prescripción: argumentada en síntesis que al perder competencia de este asunto por el Juzgado de origen declarada en segunda instancia, conforme el artículo 121 del C.G.P., se presenta una nulidad de pleno derecho del mandamiento de pago y por ende la notificación del mismo, y por ende como quiera que la obligación debía pagarse el 4 de enero de 2013 y/o el 5 de agosto de 2013 (fecha esta última señalada por el apoderado de los demandantes como el momento que inicio la mora), a la fecha del mandamiento de pago (30 de agosto de 2022) han transcurrido 9 años y siete meses, tiempo que supera los 5 años a que refiere el artículo 2536 del Código Civil.

Señaló, además que si bien el artículo 94 del C.G.P., refiere que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción, esta disposición no aplica en este caso, en razón a la nulidad de pleno derecho en comento; nulidad respecto de la cual, el apoderado de los demandantes es responsable.

2). Extinción de la acción ejecutiva por prescripción: fundada en que bajo la misma línea argumentativa de la precedente excepción, la acción ejecutiva se encuentra extinta por el paso del tiempo y por ende prescrita, toda vez que lo que dio lugar a este fenómeno es con ocasión de la declaración de nulidad de pleno derecho por parte del Juez 23 Civil del Circuito.

Por consiguiente, para abordar el análisis de la defensa, como quiera que las excepciones formuladas se fundamentan en los mismos hechos, las dos se analizaran en conjunto.

Ahora bien, después de explicar el fenómeno de la hipoteca, el Despacho entrara a decantar la excepción de prescripción y, dado que en ese obstáculo es que el censor (ejecutante) centró su desacuerdo, corresponde al Despacho concentrar su estudio en dicho medio defensivo, iniciando por atisbar sus diferencias con la acción cambiaria derivada de los títulos valores, puesto que, es claro que aquí se trata de un título ejecutivo que no valor, luego, el análisis que compete realizar es distinto.

Es decir, sin mayores miramientos, el Juzgado evidencia que el rotulo otorgado a la excepción no se acompasa con la argumentación interna de la misma, dado que lo que allí se entiende junto con la segunda excepción es la prescripción de la acción ejecutiva, por lo arriba descrito.

Entrando en el caso, podemos señalar que la prescripción de la acción ejecutiva, se puede definir como un fenómeno jurídico que trae como consecuencia, entre otras que, el acreedor carezca de los medios de constreñir al deudor para el cumplimiento de la obligación contraída, explicándola el Código Civil como “*Un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercitado dichas acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*”. Luego, aquí **no** aplica la regla mercantil 789 “*Prescripción de la acción cambiaria directa*”.

En este orden, y dejando claro que lo que se estudia en la prescripción de la acción ejecutiva contenida en el artículo 2536 del Código Civil, el cual señala que dichas acciones prescriben en 5 años, establece el Despacho lo siguiente:

- El contrato de mutuo que celebraron las partes, lo llevaron a cabo el día 22 de diciembre de 2011, tal y como lo demuestra la Escritura Publica No. 2891, otorgada por las partes ante la Notaria Cuarta (4) del Círculo de Bogotá D. C., acordándose el pago de la suma de \$55'000.000 mas los intereses moratorios, siendo exigible desde el día siguiente al vencimiento, es decir desde el 5 de enero de 2013, teniendo como fecha de prescripción de la acción el 4 de enero de 2018.
- La demanda ante la Oficina Judicial de Reparto, se efectuó el 31 de agosto de 2017, correspondiéndole a la autoridad judicial 60 civil Municipal de esta ciudad. Es decir, con la presentación de la demanda se interrumpió dicha prescripción.
- Luego, el mandamiento de pago se profirió el **14 de diciembre de 2017** (fl. 30 físico, fl. 2 digital) y la notificación a la parte demandada se efectuó según “acta de notificación personal” el **23 de marzo de 2018** (fl. 38 físico, folio 2 digital), quiere decir que además de la interrupción de la prescripción no se produjo el fenómeno de la caducidad contemplado en el artículo 94 del C.G.P., como quiera que la decisión primigenia se notificó dentro del año de su promulgación.
- Ahora bien, al margen de que se haya proferido nuevos mandamientos de pago, producto de las réplicas propuestas por la parte pasiva, no es menos cierto que no puede contabilizarse nuevos términos a raíz de estas providencias, toda vez que esta actuación ya tenía un curso previo, que por motivos procesales no sustanciales, el Despacho tenía la posibilidad de redirigir la actuación en debida forma para evitar futuras nulidades y es tan así, que nuevamente inadmitió la demanda para que se aportaran nuevas documentales, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2º el artículo 101 del C.G.P.
- Clarificado lo anterior, al rompe se advierte que las alegaciones de la parte pasiva no tendrán acogida, toda vez que este Despacho no comparte los

argumentos de la apoderada de la parte pasiva al señalar en primera medida que la figura de perdida de competencia (art. 121 C.G.P.) declarada por una autoridad superior deba ser imputada al demandante, bajo el argumento que este no realizó las gestiones pertinentes para que esa autoridad judicial proferiera la sentencia dentro de los términos correspondientes como lo exige el estatuto procesal civil, es decir, dentro del año posterior a la notificación del mandamiento de pago. Toda vez que es la autoridad judicial, quien debe respetar los términos perentorios que lo obligan a proferir las diferentes actuaciones, más cuando la pasiva ha presentado las excepciones o reparos correspondientes.

- En otras palabras, se puede señalar que el concepto que el legislador le dio a la figura de perdida de competencia contemplada en el canon advertido, es una semejanza a una sanción para que el funcionario cognoscente no continúe con el conocimiento del proceso, por traspasar los términos correspondientes para proferir la decisión de fondo y que en caso de advertirse nuevas decisiones proferidas por esta misma autoridad sean objeto de las nulidades señaladas taxativamente en el artículo 133 del C.G.P. Luego como se indica, esta aplica únicamente para la decisión de fondo que vendría siendo la sentencia y no para las actuaciones precedentes.

- Ahora bien, para finalizar y en gracia de discusión resulta improcedente afirmar que la parte demandante es la responsable de la perdida de competencia y que por esta y el transcurso del tiempo se generó una prescripción de la acción ejecutiva, ello en razón a que resulta inconsistente elevar culpa a la contraparte cuando quien la alega permaneció silente ante este evento y permitió que el otro juzgador adelantara su conocimiento, de esta manera lo ha advertido la Corte Suprema de Justicia así:

“Puede concluirse, entonces, que la nulidad que consagra el artículo 121 es saneable. Sin embargo, debido el peculiar diseño legislativo de ese precepto, ese saneamiento se produce cuando las partes invocan –justificadamente– la pérdida de competencia del juez o magistrado cognoscente, y a renglón seguido permiten que ese mismo funcionario continúe tramitando la causa hasta dictar sentencia, sin solicitar la invalidación de lo actuado”.
SC845-2022-2008-00200-01

- Lo expuesto, es suficiente para ultimar que las excepciones propuestas en nada se probaron, por lo que la orden de pago se mantiene incólume y se continuara su ejecución en esos términos, con la condena en costas a la parte pasiva

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva de la demanda, por lo argumentado en esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto.

TERCERO: Decretar la venta en pública subasta del bien objeto de la garantía real, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito, los intereses y las costas que se causen en virtud de la presente acción.

CUARTO: Decretar el avalúo de los bienes señalados en el numeral anterior.

QUINTO: Disponer la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Condenar en costas procesales a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2'200.000 pesos M/cte.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ**

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 35 fijado hoy 17 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4aedaae676a5adba8fec0cf03220eb7589b2dc6cafecfe314cf3bea39d4335a**

Documento generado en 16/04/2024 01:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>